

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Demandante: MARGARITA MARIA CAÑAVERAL
Demandados: ALVARO SERNA MORALES Y MARIA CRISTINA TROCHEZ ANGULO
Radicación: 775



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el cúmulo de diligencias programadas por éste Juzgado, cuya agenda está copada hasta el mes de diciembre de 2022 no siendo posible fijar fecha durante este año, el Juzgado solicitará al comitente la facultad para SUBCOMISIONAR a la Inspección Urbana de Policía de esta localidad, con el fin de que realice la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio N° 009 del 13 de abril de 2022 proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- VALLE, por lo tanto,

DISPONE:

OFICIESE al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- VALLE, ubicada en la Cra. 10 #12-15, Cali, Valle del Cauca, para que se sirvan otorgar a este Despacho la facultad de SUBCOMISIONAR a la INSPECCION URBANA DE POLICIA de Santander de Quilichao @, para realizar la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio N° 009 del 13 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 096
DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ y cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

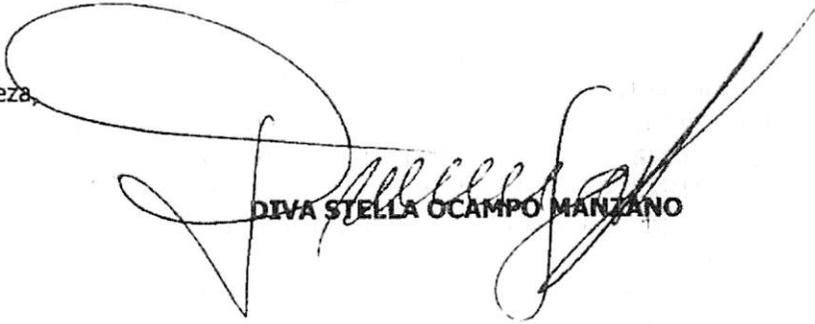
1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en Cuenta Corriente o de Ahorros, posean las Demandadas MARIA ORLEIDA GOMEZ TAFURT Y MARIELA ALVAREZ identificadas con las cédulas de ciudadanía N°s. 34.597.749 y 25.663.298, en las siguientes Entidades Bancarias: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, AGRARIO Y BANCOLOMBIA, de la ciudad de Popayán ©, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO respectivo suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 10.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2009-00168-00 PARTIDA INTERNA N°. 4149 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 96

DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

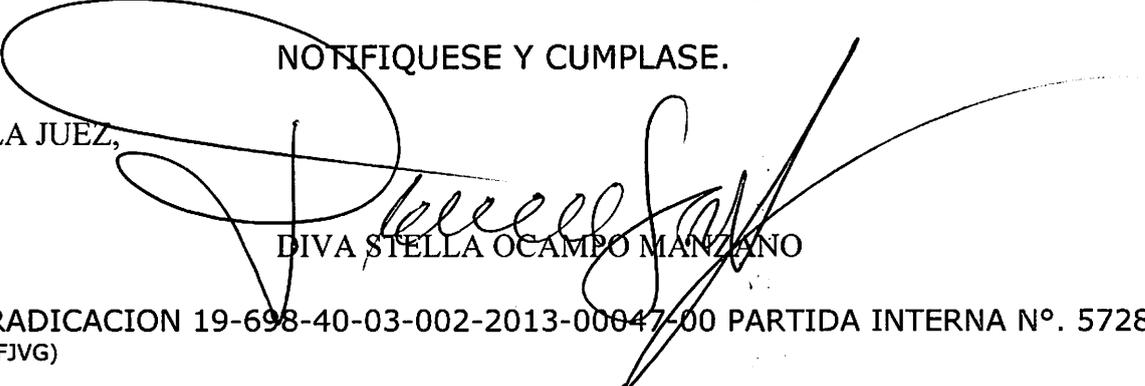
Siendo procedente lo solicitado por la parte actora MARCELA EPIFANIA MENDOZA BERMUDEZ, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento a la RETENCION del vehículo de placa SDW 261 mediante Despacho Comisorio N°. 019 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao ©, el Despacho,

D I S P O N E:

Líbrese Oficio REQUIRIENDO al SECRETARIO DE TRANSITO con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento al Despacho Comisorio N°. 019 de septiembre 27/17 o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Juzgado las razones de su incumplimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2013-00047-00 PARTIDA INTERNA N°. 5728 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 97

DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Actora abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento al Embargo de Salarios solicitado mediante Oficio N°. 0275 de junio 21/21 dirigido al señor TESORERO PAGADOR de PAPELERIA Y CACHARRERIA LA GRAN FORTUNA ubicada en la Calle 3 N°. 10-03 Barrio Centro Santander de Quilichao ©, el Despacho,

DISPONE:

Líbrese Oficio REQUIRIENDO al PAGADOR antes mencionado con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Embargo referenciado o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Despacho las razones de su incumplimiento.-

Infórmese a dicho PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00041-00 PARTIDA INTERNA N°. 8859 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 97

DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EVILA ANTONIA BOLAÑOS
DEMANDADO: MANUEL RENEL MORENO ORTIZ Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00194-00 (PI. 9012)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibidem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO
Causantes: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00307-00 (PI.9125)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Con el presente auto se entra a considerar la solicitud de control de legalidad en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO, incoada por el Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA, siendo demandado el señor ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA.

En su escrito aduce el togado que al notificar a la señora FANNY MARIA LUISA ROSERO CADENA, se incurrió en la vulneración del debido proceso por parte de la parte demandante puesto que si se revisa la constancia de envío se puede verificar que se envió el traslado de la demanda, pero no se allego la providencia que ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la señora ROSERO CADENA, motivo por el cual solicita realizar un control de legalidad.

Invoca el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

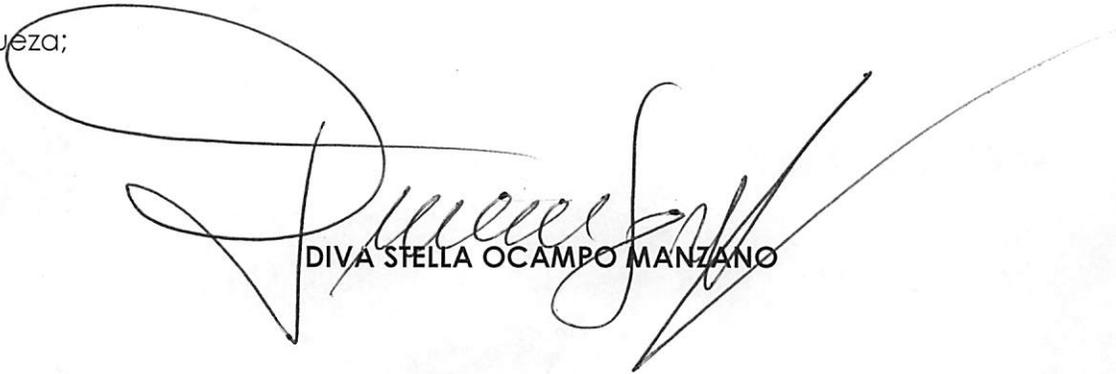
Al ejercer el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, el Despacho observa que no se encuentran causales de nulidad u otras irregularidades que ameriten ser decretadas de oficio o a petición de parte en el presente asunto, puesto que la litisconsorte fue notificada en debida forma el 6 de mayo de 2022 a través de su correo electrónico, a quien se le informó que en audiencia llevada a cabo el 26 de abril del año en curso se ordenó integrar como litisconsorcio necesario a la señora FANNY MARIA LUISA ROSERO CADENA y se le informó que se le concedía un término de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la petición incoada por el apoderado judicial del señor ARCADIO MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite procesal a que haya lugar.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO
Causantes: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00307-00 (PI.9125)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 097.

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Actora KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, en el memorial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento al Embargo de Salarios solicitado mediante Oficio N°. 0014 de enero 17/22 dirigido al señor TESORERO PAGADOR de la Entidad CENTRO MEDICO IMBANACO ubicado en Cali Valle, el Despacho,

DISPONE:

Líbrese Oficio REQUIRIENDO al PAGADOR antes mencionado con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Embargo referenciado o en su defecto para que manifieste de manera oportuna al Despacho las razones de su incumplimiento.-

Infórmese a dicho PAGADOR sobre las sanciones contenidas en los Arts. 44 y 593 numeral 9 del C. G. P., en razón de la demora para informar sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00333-00 PARTIDA INTERNA N°. 9151
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 96

DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA
DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO PERDOMO CASTRO
DEMANDADO: VISITACION VERA Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00106-00 (PI. 9344)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

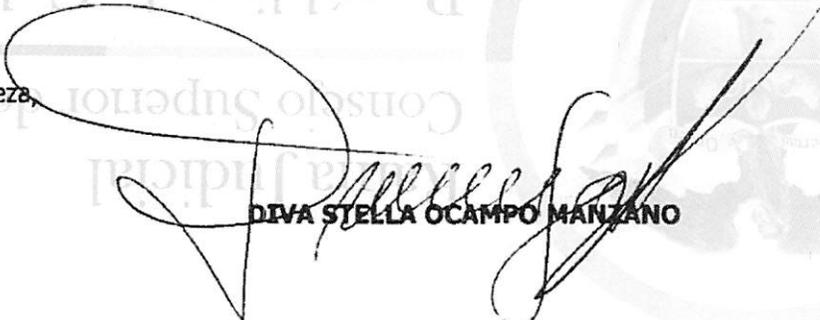
Visto el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada DANIELA PEÑUELA RIVERA, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

De conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P. y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha practicado medidas cautelares, se ordena el RETIRO de la Demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00117-00 PARTIDA INTERNA N|. 9355 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 96

DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA NELLY URBANO AZA
DEMANDADO: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00374-00 (PI. 9612)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI VIAFARA** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (20) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 37

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra CLAUDIA XIMENA BUENO MINA, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00056-00, PARTIDA INTERNA N°. 9712, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 15 de marzo de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y en contra de CLAUDIA XIMENA BUENO MINA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$1.315.819 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 97
DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por GASES DE OCCIDENTE S. A. E. S. P., mediante apoderada judicial abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ, con un memorial allegado por la parte demandante solicitando el EMPLAZAMIENTO manifestando que la dirección aportada se encuentra en zona de alto riesgo, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. Tal como lo ordena el Art. 108 y 293 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de MANUEL ARMANDO BANGUERO LOPEZ, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2º. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00075-00 PARTIDA INTERNA N°. 9731 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 97

DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MILTON FARAY Y HUGO ALBEIRO OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO: CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL, ORLANDO ALBERTO OROZCO Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00112-00 (PI. 9768)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda promovida por los señores MILTON FARAY Y HUGO ALBEIRO OROZCO SANCHEZ en contra de los señores CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL, ORLANDO ALBERTO OROZCO SANCHEZ y GLORIA SANCHEZ, encuentra el Despacho que es necesario que los demandantes aclaren cual es el interés jurídico que les otorga legitimación en la causa para actuar, pues si bien aportan certificado de nacimiento para acreditar la calidad de hijos, el artículo 1742 del código Civil indica que la nulidad *“puede alegarse por todo aquel que tenga interés en ello”*, teniendo en cuenta además que los contratos no han fallecido y tienen derecho de acción, tampoco indican si actúan en representación de sus padres, de acuerdo con la ley 1996 de 2019 *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*.

Así mismo, el demandante refiere en el acápite de hechos, tal como se evidencia en escritura pública No. 384 de la Notaria Única de Caloto Cauca, que los señores FRANCISCO ANTONIO OROZCO QUINTERO y MELBA SANCHEZ DE OROZCO suscriben contrato de compraventa, sin embargo, la litis se funda sobre la capacidad del señor FRANCISCO ANTONIO OROZCO QUINTERO y nada se dice respecto de la señora MELBA SANCHEZ DE OROZCO.

El Certificado de Tradición No. 132-28155, del bien inmueble sobre el que versa el litigio se encuentra desactualizado, se solicita sea aportado actualizado.

Teniendo en cuenta que los demandados son 3 personas y los demandantes 2 se solicita se indique el canal digital donde deban ser notificadas las partes, conforme al artículo 6 Decreto 806 de 2020 hoy artículo 6 ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que la parte demandante subsane los puntos referidos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MILTON FARAY Y HUGO ALBEIRO OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO: CARMEN ELENA SANCHEZ VILLAMIL, ORLANDO ALBERTO OROZCO Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00112-00 (Pl. 9768)

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. STIBEN PIEDRAHITA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, se aprecia que en auto de 7 de julio de 2022 se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., aplicable en estos asuntos, toda vez que, en el numeral primero por error se libra mandamiento ejecutivo contra DANIEL CAMPO MARTINEZ, siendo lo correcto indicar que es contra MARIA ISABEL CHANTRE, a su vez en el numeral primero, numeral primero se indica por la suma de \$19.166.765 por concepto de saldo insoluto del capital desde el 09 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación, siendo lo correcto indicar **1)** Por la suma de \$19.166.765 por concepto de saldo insoluto del capital del pagare No. 8380093908. Así mismo, En el numeral 12, del numeral primero se indica: Por concepto de capital de cuota del 9 de marzo por valor de \$833.333, siendo lo correcto **12)** Por concepto de capital de cuota del 9 de marzo de 2022 por valor de \$833.333. En el numeral 13, del numeral primero: Por los intereses de plazo causados del 10 de febrero al 09 de marzo de 2022, siendo lo correcto indicar: **13)** Por los intereses de plazo causados del 10 de febrero del 2022 al 09 de marzo de 2022. En el numeral 15, del numeral primero se indica: Por concepto de capital de la cuota del 9 de abril por valor de \$ 833.333 siendo lo corrector indicar: **15)** Por concepto de capital de cuota del 9 de abril de 2022 por valor de \$ 833.333

En ese orden de ideas, y en razón a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que permite la corrección de errores aritméticos, es aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido incide directamente en la parte resolutive de la providencia, en consecuencia, El Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero el cual quedara así: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MARIA ISABEL CHANTRE a favor de BANCOLOMBIA S.A. por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$19.166.765 por concepto de saldo insoluto del capital del pagare No. 8380093908.

SEGUNDO CORREGIR el numeral primero, en su numeral 12, 13, 15 los cuales quedaran así: **12)** Por concepto de capital de cuota del 9 de marzo del 2022 por valor de \$833.333 **13)** Por los intereses de plazo causados del 10 de febrero del 2022 al 09 de marzo de 2022. **15)** Por concepto de capital de cuota del 9 de abril de 2022 por valor de \$ 833.333

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: MARIA ISABEL CHANTRE
Radicación: 196984003002-2022-00146-00 (Pl. 9802)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 096

DE HOY: 21 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)
DEMANDADO: JAVIER ADOLFO GIRONZA GUEVARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00155-00 (PI. 9811)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que conforme al artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, la parte ejecutante debe aclarar hechos y pretensiones de la demanda conforme a los anexos aportados, específicamente el título valor - Pagaré, este despacho evidencia que:

En los hechos de la demanda el demandante refiere: *“El día 24 de julio de 2021 el señor JAVIER ADOLFO GIRONZA GUEVARA suscribió pagare (...)”*, sin embargo en el título valor se lee como fecha de suscripción el día 28 de marzo de 2020, así mismo, en el acápite de pretensiones de la demanda en el numeral segundo solicita: *“intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el día 31 de enero de 2021 hasta el día 21 de abril 2022”*, sin embargo, del título valor aportado se lee que la fecha de vencimiento del mismo es el día 19 de febrero de 2022, así también, en relación a los intereses moratorios establece: *“correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 22 de abril de 2022”*.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que la parte demandante aclare la información aportada en los hechos y pretensiones de la demanda, siendo esta concordante con lo los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)
DEMANDADO: JAVIER ADOLFO GIRONZA GUEVARA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00155-00 (PI. 9811)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 24 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE JAIRO PATIÑO DAZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00159-00 (Pl. 9815)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se trata de un pagaré llenado por la totalidad de los conceptos; capital, interés vencido y otros conceptos, de este último ítem se debe aportar especificación; si se trata de seguros debe aportar el citado pago realizado por la entidad Bancaria en favor del demandado, pues si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Se solicita a la parte demandante aporte el título legible, ya que este no se puede observar bien.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE JAIRO PATIÑO DAZA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00159-00 (PI. 9815)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE HENRY DIAZ LENIS Y LUIS ALBERTO LENIS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00174-00 (PI. 9830)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0048

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE HENRY DIAZ LENIS Y LUIS ALBERTO LENIS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ADRIANA MARIA HERNANDEZ CANON, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO 2.- Pagaré N° 021266100002657, signado por JOSE HENRY DIAZ LENIS Y LUIS ALBERTO LENIS, por valor de \$7.897.398.00 de abril 27 de 2020 y anexos. 3.- Plan de amortización de las obligaciones. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación un Pagaré N°021266100002657 7.897.398.00 de abril 27 de 2020, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE HENRY DIAZ LENIS Y LUIS ALBERTO LENIS, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$7.897.398.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré 021266100002657. **2.-** Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 1.1 puntos efectiva anual, causados desde 26 de mayo del 2020 al 21 de abril del 2022. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de octubre 22 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE HENRY DIAZ LENIS Y LUIS ALBERTO LENIS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00174-00 (Pl. 9830)

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$9.263 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°021266100002657, ya que, no aporta constancia de que tal suma este siendo asumida por la parte demandante.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HENANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096</p> <p>FECHA: 21 DE JULIO DE 2022</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIO.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00174-00 (PI. 9830)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ☺, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☺,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea los demandados identificados con cédula de ciudadanía N° 1.060.417.548 y No. 16.258.362 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Límite el embargo hasta por la suma de \$10.266.617.00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096</p> <p>FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: DANIEL CAMPO MARTINEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00179-00 (PI. 9835)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0040

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DANIEL CAMPO MARTINEZ

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor del Dr. LINO ROJAS VARGAS. 2- Pagaré No. 11413634 signado por DANIEL CAMPO MARTINEZ por valor de \$684.396.00 de 19 de junio de 2021, carta de instrucciones y anexos.. 3- Certificado de existencia y representación legal de “UTRAHUILCA”, expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra DANIEL CAMPO MARTINEZ, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima de seguros, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DANIEL CAMPO MARTINEZ a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$614.021.00, por concepto de saldo insoluto del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: DANIEL CAMPO MARTINEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00179-00 (Pl. 9835)

capital del pagare No. 11413634 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 15.12% efectivo anual, a partir del 19 de noviembre de 2021 al 18 de mayo de 2022 **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por concepto de prima de seguro, pactada en el título N.º 11413634, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. LINO ROJAS VARGAS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2021.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00179-00 (PI. 9835)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ☺, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LINO ROJAS VARGAS y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☺,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta marca HONDA, placas WOQ49D, línea WAVE 110, modelo 2016, color AZUL GEMINI, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de CALOTO de propiedad de la parte demandada identificada con C.C N.º 16.821.976.

SEGUNDO: Líbrese Oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de la localidad, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor

TERCERO: Allegada la inscripción, en aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, líbrese DESPACHO COMISORIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio, para que se sirva llevar a cabo la **APREHENSION** y la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del VEHÍCULO AUTOMOTOR antes referenciado y de propiedad de la parte demandada, **concediéndole las facultades otorgadas por la Ley** como la de nombrar Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia de éste municipio, relevarlo si fuere necesario y para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, además se le enviarán los ANEXOS respectivos, cuyo vehículo circula en éste municipio o se puede localizar en la dirección de la parte demandada obrante en el expediente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 16.821.976 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

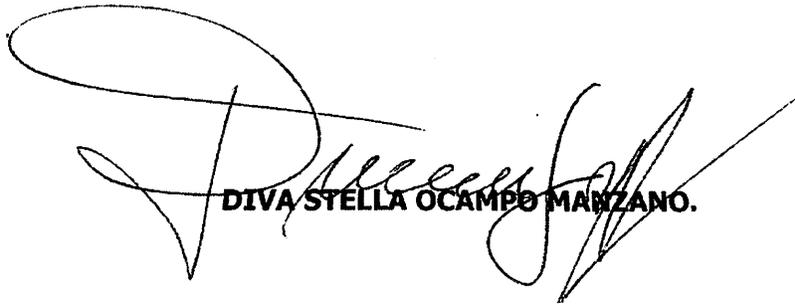
QUINTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$684.396,00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00179-00 (PI. 9835)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: DANIEL CAMPO MARTINEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00180-00 (PI. 9836)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0039

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DANIEL CAMPO MARTINEZ

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por JOSE HOVER PARRA PEÑA en calidad de Representante Legal de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor del Dr. LINO ROJAS VARGAS. 2- Pagaré No. 11401230 signado por DANIEL CAMPO MARTINEZ por valor de \$7.530.799.00 de 20 de enero de 2021, carta de instrucciones y anexos.. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra DANIEL CAMPO MARTINEZ, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima de seguros, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DANIEL CAMPO MARTINEZ a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$7.035.447.00, por concepto de saldo insoluto del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: DANIEL CAMPO MARTINEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00180-00 (PI. 9836)

capital del pagare No. 11401230 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 19 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 20.68% efectivo anual, a partir del 20 de diciembre de 2021 al 18 de mayo de 2022 **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por concepto de prima de seguro, pactada en el título N.º 11401230, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. LINO ROJAS VARGAS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2021.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00180-00 (PI. 9836)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LINO ROJAS VARGAS y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta marca HONDA, placas WOQ49D, línea WAVE 110, modelo 2016, color AZUL GEMINI, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de CALOTO de propiedad de la parte demandada identificada con C.C N.º 16.821.976.

SEGUNDO: Líbrese Oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de la localidad, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor

TERCERO: Allegada la inscripción, en aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, líbrese DESPACHO COMISORIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio, para que se sirva llevar a cabo la **APREHENSION** y la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del VEHÍCULO AUTOMOTOR antes referenciado y de propiedad de la parte demandada, **concediéndole las facultades otorgadas por la Ley** como la de nombrar Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia de éste municipio, relevarlo si fuere necesario y para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, además se le enviarán los ANEXOS respectivos, cuyo vehículo circula en éste municipio o se puede localizar en la dirección de la parte demandada obrante en el expediente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 16.821.976 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

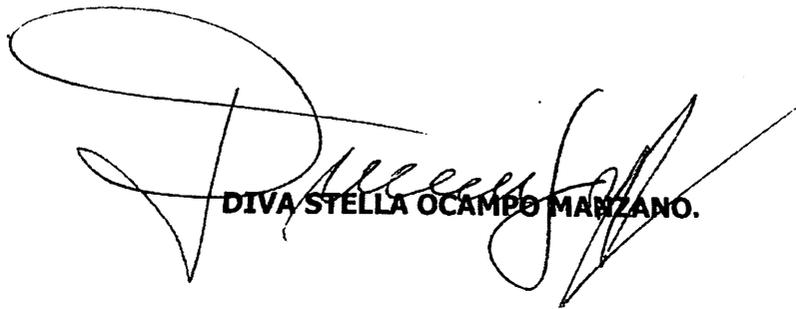
QUINTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEXTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$7.530.799,00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00180-00 (PI. 9836)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096

FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: DIEGO MAURICIO ZAPATA SERNA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00192-00 (PI. 9848).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 06 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 07 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°096</p> <p>FECHA: 21 DE JULIO DE 2022.</p> <p>PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIA.</p>
